

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **15:00 HORAS DEL DÍA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS **ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS** DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/90/2019-1 Y ACUMULADOS** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Ha procedido la vía del Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO. Se ha calificado como **INFUNDADO** el agravio expuesto por el C. ADOLFO BELTRÁN CORRALES.

NOTIFÍQUESE a los actores la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia, por haber sido omisos en señalar domicilio cierto para recibir notificaciones en la Ciudad de México, en la cual tiene su sede este órgano resolutor, en términos de lo previsto por el artículo 129, párrafo tercero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por oficio al Tribunal Electoral de Sinaloa en cumplimiento a lo ordenado dentro del expediente identificado como; TESIN-JDP-20/2019; Por correo electrónico a la autoridad responsable; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ.



MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: CJ/JIN/95/2019-1 Y ACUMULADOS.

ACTOR: ADOLFO BELTRÁN CORRALES Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO DE ELECCIÓN DE LOS CONSEJO NACIONALES, ESTATALES Y DE LOS DIECIOCHO, COMITES DIRECTIVOS MUNICIPALES PERÍODO 2019-2022, DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN SINALOA.

ACTO IMPUGNADO: LA EMISIÓN DEL ACUERDO DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO, TOMADO EN SESIÓN DE FECHA 13 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO

COMISIONADO PONENTE: LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA.

Ciudad de México, a 13 de septiembre de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver el Juicios de Inconformidad promovidos por: ADOLFO BELTRÁN CORRALES, MARIA GUADALUPE PRECIADO DE DIOS, RAFAELA RIVERA BELTRÁN, JESUS HILDA MENDOZA ZAZUETA, GIOVANNA MORACHIS PAPERINI, PERLA MARÍA BEJARANO VELAZQUEZ, MAGALY ITZEL CHÁZARO ZAMUDIO, LUCYLA ZAZUETA GASTELUM, MARIA GREGORIA BELTRÁN SANCHEZ, ALBA JOSEFINA ESPARZA HEREDIA, ALMA ALICIA SALAS CASTELO, RAFAEL ANTONIO GUERRERO PIÑA, RAMÓN



ADOLFO GARCIA ESCALANTE, EVODIO VERDUGO LÓPEZ, JOSÉ MANUEL ALVARADO SANZ, JUAN GONZALEZ VALENZUELA, JUAN FERNANDO GARCIA DE LOS RÍOS, CESAR AURELIO GUERRA GUERRA GUTIERREZ, ALBERTO CONTRERAS ANGULO Y FRANCISCO JAVIER ZAÑUDO LÓPEZ a fin de controvertir "LA EMISIÓN DEL ACUERDO DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO, TOMADO EN SESIÓN DE FECHA 13 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO.", por lo que se emiten los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Antecedentes. De los escritos de demanda, ampliaciones y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los siguientes antecedentes:

1. El primero de mayo del año en curso, se publicaron en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional de este instituto político, la Convocatoria y LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN Y DESARROLLO DE LA XXIV ASAMBLEA NACIONAL ORDINARIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
2. Mediante comunicado de siete de mayo de la presente anualidad, se hizo el conocimiento del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, que la Asamblea Estatal tendría verificativo el dieciocho de agosto de dos mil diecinueve.
3. El veintidós de mayo del año que transcurre, se publicaron la Convocatoria y LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN Y DESARROLLO DE LA ASAMBLEA ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN SINALOA.
4. El treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, sesionaron los Comités Directivos Municipales del Partido Acción Nacional en Culiacán, Guasave, Badiraguato, Rosario, Salvador Alvarado, Escuinapa y Concordia, en cada uno de los cuales aprobaron una Convocatoria para Asamblea Municipal, a



celebrarse el once de agosto de dos mil nueve, en la que se elegirían propuestas para integrar el Consejo Estatal y el Nacional, así como para seleccionar delegados numerarios a la XXIV Asamblea Nacional Ordinaria y a la Asamblea Estatal; y otra Convocatoria a Asamblea Municipal para el seis de octubre de dos mil diecinueve, en la que se elegirían a los nuevos integrantes de cada uno de los Comités Directivos Municipales referidos, salvo en el caso de Salvador Alvarado, en donde no se acordó la emisión de la última Convocatoria.

5. En términos similares, el dos de junio del mismo año, sesionaron los Comités Directivos Municipales de Angostura, Choix y Elota, aprobando dos Convocatorias a Asambleas Municipales en cada uno de ellos, a celebrarse en las mismas fecha y para los mismos efectos que las referidas en el párrafo inmediato anterior, con excepción del Municipio de Choix, en donde la segunda de ellas tendría lugar el primero de diciembre de dos mil diecinueve.
6. El tres del mismo mes y año, los Comités Directivos Municipales del Partido Acción Nacional en Ahome y Sinaloa, aprobaron la emisión de dos Convocatorias cada uno, la primera de ellas a celebrarse el once de agosto de dos mil nueve, en la que se elegirían propuestas para integrar el Consejo Estatal y el Nacional, así como para seleccionar delegados numerarios a la XXIV Asamblea Nacional Ordinaria y a la Asamblea Estatal; y la segunda para la renovación de los Comités Directivos Municipales, que se celebraría el seis de octubre de dos mil diecinueve en el caso de Sinaloa y el primero de diciembre del mismo año en Ahome.
7. Asimismo, el cuatro de junio de la presente anualidad, sesionó el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Cosalá, aprobando la emisión de una Convocatoria para el once de agosto del año en curso, en la que se elegirían propuestas al Consejo Nacional y al Estatal, así como delegados numerarios a la Asamblea Nacional y a la Estatal; y de otra para el seis de octubre de dos mil diecinueve, en el que se renovaría el referido Comité Directivo Municipal.
8. En la misma fecha, el Comité Directivo Estatal de este instituto político en Sinaloa, emitió el “acuerdo... en el que se determinó lanzar convocatoria a la



Asamblea Municipal, para elegir en renovación, el Comité Directivo Municipal del PAN en los Municipios de AHOME, CHOIX, GUASAVE, SINALOA, ANGOSTURA, SALVADOR ALVARADO, BADIAGUATO, CULIACÁN, COSALA, ELOTA, CONCORDIA, ROSARIO Y ESCUINAPA, y fijó para ello el día 28 de julio del año en curso".

9. En día ocho de julio del año en curso en atención a la convocatoria citada, la parte actora solicito ante la Comisión Organizadora de la Elección en Sinaloa su registro para contender como miembros del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el municipio de Culiacán.
10. El día trece de julio del mismo año la Comisión Organizadora de la Elección en Sinaloa celebró sesión en la que se aprobó el dictamen en el que se declara la improcedencia de la planilla encabezada por el C. ADOLFO BELTRÁN CORRALES y se aprueba el registro de la planilla encabezada por el C. Jorge Gonzalez Flores en calidad de "planilla única"
11. Inconformes con lo anterior, el dieciséis de julio de dos mil diecinueve los C.C ADOLFO BELTRÁN CORRALES, MARIA GUADALUPE PRECIADO DE DIOS, RAFAELA RIVERA BELTRÁN, JESUS HILDA MENDOZA ZAZUETA, GIOVANNA MORACHIS PAPERINI, PERLA MARÍA BEJARANO VELAZQUEZ, MAGALY ITZEL CHÁZARO ZAMUDIO, LUCYLA ZAZUETA GASTELUM, MARIA GREGORIA BELTRÁN SANCHEZ, ALBA JOSEFINA ESPARZA HEREDIA, ALMA ALICIA SALAS CASTELO, RAFAEL ANTONIO GUERRERO PIÑA, RAMÓN ADOLFO GARCIA ESCALANTE, EVODIO VERDUGO LÓPEZ, JOSÉ MANUEL ALVARADO SANZ, JUAN GONZALEZ VALENZUELA, JUAN FERNANDO GARCIA DE LOS RÍOS, CESAR AURELIO GUERRA GUERRA GUTIERREZ, ALBERTO CONTRERAS ANGULO Y FRANCISCO JAVIER ZAÑUDO LÓPEZ, promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ante Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
12. El órgano jurisdiccional referido en el párrafo inmediato anterior, emitió acuerdo de reencauzamiento, mediante el cual ordenó remitir los Juicio referidos en el párrafo inmediato anterior, a esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.



13. El 19 de junio de dos mil diecinueve, el Presidente de esta Comisión de Justicia emitió auto de turno por el que ordenó registrar el juicio de inconformidad presentado por el C. ADOLFO BELTRÁN CORRALES con el número CJ/JIN/95/2019 y turnarlo para su resolución al Comisionado Presidente Leonardo Arturo Guillén Medina.
14. El 19 de junio de dos mil diecinueve, el Presidente de esta Comisión de Justicia emitió auto de turno por el que ordenó registrar el juicio de inconformidad presentado por la C. MARIA GUADALUPE PRECIADO DE DIOS Y OTROS con el número CJ/JIN/96/2019 y turnarlo para su resolución al Comisionado Presidente Leonardo Arturo Guillén Medina.
15. En fecha 09 de septiembre de los corrientes fue notificada la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa dentro del expediente TESIN-JDP-20/2019, mediante la cual se ordena esta Comisión de Justicia emitir una nueva resolución en los términos precisados toda vez que se revoca únicamente el resolutivo SEGUNDO de la resolución CJ/JIN/95/2019 Y ACUMULADO.
16. En su oportunidad, el Comisionado Instructor admitió a trámite la demanda.
17. Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar resolución.

II. Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución



Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 104, 105, 119 y 120 de los “Los Estatutos”; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional¹; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es el medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electorales de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los “Los Estatutos”, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Del análisis de los presentes Juicios de Inconformidad se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. De los escritos impugnativos presentados por la parte actora, se advierte que controvieren en vía de agravios lo que denomina como “LA EMISIÓN DEL ACUERDO DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO, TOMADO EN SESIÓN DE FECHA 13 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO”.

¹ En adelante “El Reglamento”



2. Autoridad responsable. A juicio del actor lo es la "COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO DE ELECCIÓN DE LOS CONSEJO NACIONALES, ESTATALES Y DE LOS DIECIOCHO, COMITES DIRECTIVOS MUNICIPALES PERIODO 2019-2022, DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN SINALOA"

3. Informe Circunstanciado. Se cuenta con informe circunstanciado y constancias de trámite rendido por la autoridad señalada como responsable.

4. Tercero Interesado. De las constancias que obran en la sede de esta autoridad Jurisdiccional, no se advierte la comparecencia de Tercero Interesado.

TERCERO.- ACUMULACIÓN. Del estudio de los Juicios de Inconformidad promovidos por el actor, se observa que existe conexidad de causa, en base a que escritos de impugnación se dirigen en controvertir en vía de agravios la "LA EMISIÓN DEL ACUERDO DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO, TOMADO EN SESIÓN DE FECHA 13 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO."

En atención a lo anterior, procede la acumulación, en base a lo contenido en el Artículo 25 de los Lineamientos Generales de la Comisión Jurisdiccional Electoral, que a la letra señala:

Artículo 25.- Para la sustanciación y formulación del proyecto de resolución de los medios de impugnación que sean promovidos y demás asuntos de competencia de la Comisión, para su turno se atenderá a las reglas siguientes:

I. (...)

II. Cuando se advierta que entre dos o más recursos existe conexidad en la causa, que haga conveniente su estudio en una misma ponencia la



Presidencia turnará el o los expedientes al Comisionado que haya sido instructor en el primero de ellos;

Así mismo resulta necesario citar la Jurisprudencia 2/2004 que se pronuncia de la siguiente manera:

ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES^[1]. - La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.

I) Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-181/98 y acumulado. Partido Acción Nacional. 23 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-226/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de enero de 2003. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-106/2003 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 23 de julio de 2003. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el cuatro de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.



Por lo anterior, y como se desprende de lo citado en las líneas que anteceden, esta Comisión de Justicia acumula los Juicios de Inconformidad Identificados con números de expediente, CJ/JIN/96/2019 al CJ/JIN/95/2019 por ser este el primero que se recibió.

CUARTO. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.

Por ser de orden público y su examen preferente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 116, 117 y 118 del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional y sus correlativos 10 y 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se analizará en principio si en el caso de estudio se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas pues de ser así, deberá decretarse el desechamiento de plano del juicio, al existir un obstáculo para la válida constitución del proceso que imposibilita a este órgano jurisdiccional para emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia sujeta a su decisión.

Estimar lo contrario ocasionaría la dilación en la impartición de justicia, en contravención a lo que estatuye el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de sentencias que, por sus efectos, resultarían inútiles para el estado de derecho.

Por ello, en atención a la trascendencia de una resolución que decrete el desechamiento de un juicio o recurso, es imprescindible que el motivo de improcedencia se encuentre fehacientemente demostrado, en forma tal que



ningún elemento de prueba pueda desvirtuarlo y exista pleno convencimiento que la causa de que se trate sea operante en el caso concreto, porque de haber alguna duda sobre la existencia o actualización de la misma, no haría factible el desechamiento del medio de impugnación.

Es de señalarse, que las causas de improcedencia pueden actualizarse ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien, porque de oficio esta autoridad jurisdiccional las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que se alleguen al medio de impugnación promovido, esto, en observancia a los principios de constitucionalidad y legalidad consagrados en el artículo 41, base VI, de la Norma Suprema.

En este tenor debe señalarse que esta autoridad Jurisdiccional no advierte la configuración de causal de improcedencia en los presentes Juicios de Inconformidad, por lo que se procede al estudio de fondo del presente.

QUINTO. CONCEPTOS DE AGRAVIO. Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98, cuyo rubro y texto son los siguientes:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán



contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Así también ha sido criterio de la Sala Superior que el examen en conjunto o separado de los agravios no causa lesión, sirva de sustento el siguiente criterio jurisprudencial:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

De los escritos de demanda promovidos ADOLFO BELTRÁN CORRALES Y OTROS, se advierten los agravios siguientes:



1. *"El acto reclamado a la responsable puede subsumirse en un solo motivo de agravio que consiste en la privación de mi derecho a participar en la elección como Presidente del Comité Directivo Municipal del PAN en Culiacán y como Consejero Estatal."*
2. *"El acto reclamado a la responsable puede subsumirse en un solo motivo de agravio que consiste en la privación de mi derecho a participar en la elección como integrantes del Comité Directivo Municipal del PAN en Culiacán."*

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

Iniciando con el análisis del agravio único expuesto por el C. ADOLFO BELTRÁN CORRALES consistente en *la privación de su derecho a participar en la elección como Presidente del Comité Directivo Municipal del PAN en Culiacán y como Consejero Estatal*, se desprende de que se haya determinado la improcedencia de su registro por parte de la autoridad señalada como responsable. De las constancias que obran en autos se desprende que dicha improcedencia fue sustentada en el artículo 9 fracciones c), d) y e), que dispone lo siguiente:

9. Los requisitos para participar en la elección a la presidencia del CDM, son los siguientes:
 - c) haberse significado por la lealtad a la doctrina y la observancia de los Estatutos y demás disposiciones reglamentarias del Partido.
 - d) No haber sido sancionado por alguna Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista en los tres años anteriores a la elección
 - e) Estar al corriente con sus obligaciones como militante en términos del artículo 12 de los Estatutos Generales del PAN vigentes.
- (...)



Dicha determinación por parte de la autoridad señalada como responsable fue a su vez sustentada con el procedimiento de sanción y destitución que se realizó al C. ADOLFO BELTRÁN CORRALES en su calidad de Tesorero del Partido Acción Nacional en Sinaloa. El procedimiento concluyó con las PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, POR EL QUE SE RESUELVE EN DEFINITIVA LA REMOCION DEL CARGO DE TESORERO DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, providencias identificada como SG/372/2018.

De un análisis de las providencias citadas se desprende que quién fungía como Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa el C. Loar Susek López Delgado solicitó al entonces Tesorero el C. Adolfo Beltrán Corrales conciliaciones bancarias del periodo que comprende de enero 2018 a junio 2018 solicitud que nunca fue contestada, por lo que se violentó o establecido en el artículo 81 inciso m) del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, que al texto dice:

Artículo 81. La persona titular de la tesorería estatal tendrá las siguientes atribuciones:

m) Las demás que le encomiende el presidente del Comité.

En el mismo tenor, en autos obra que en fecha 09 de agosto del mismo año fue solicitado nuevamente por el Secretario General del CDE en Sinaloa el C. Loar Susek López Delgado al entonces Tesorero, Adolfo Beltrán Corrales, conciliaciones bancarias del periodo que comprende enero a junio del 2018, solicitud que nunca fue contestada violentando así nuevamente lo establecido en el artículo 81 inciso m) del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional.



Aunado a lo anterior, en una nueva ocasión el 3 de septiembre de 2018, el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa giro oficio al entonces Tesorero Adolfo Beltrán Corrales, en el cual solicitó que se diera de alta del C. Roberto González Gutiérrez toda vez que este fungía como Secretario de Formación y Capacitación de dicho Comité, solicitud que nunca fue atendida y contestada.

De las constancias que obran en autos, así como de un análisis de las providencias SG/372/2018, mismas que pueden ser consultables en los estrados electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, se desprende que fueron realizadas una serie de solicitudes y exhortos al Tesorero sin que lograrán obtener una respuesta del mismo, por lo que en fecha 07 de septiembre de 2018 el Presidente del Comité Directivo Estatal en Sinaloa solicitó el inicio del procedimiento de remoción del cargo del Tesorero del mismo comité.

Ahora bien, en el expediente consta que una vez concluido el procedimiento de remoción del cargo de tesorero, mediante las multicitadas providencias SG/372/2018, en las mismas se tuvo por acreditado el incumplimiento grave y reincidente del Tesorero del Comité Directivo Estatal en Sinaloa, por la inobservancia a la normatividad interna del Partido Acción Nacional. De igual manera se determinó que dicho comportamiento resultaba lesivo a los intereses del Partido Acción Nacional en Sinaloa, resolviendo entre otras cosas lo siguiente:

Primero. *Se confirma el incumplimiento grave y reiterado de los Estatutos, Reglamentos, objetivos o metas establecidas en los planes y programas del Partido (...)*

Segundo *Se ordena la remoción del C. Adolfo Beltrán Corrales del cargo partidista como Tesorero del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa.*



En ese sentido, de las constancias que obran en autos se desprende que para notificar dicho procedimiento de remoción del cargo se practicaron las diligencias pertinentes en el domicilio del entonces Tesorero, así como por los estrados del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, sin que dicho procedimiento, ni la providencia, fueran impugnadas por el hoy actor, por lo que, los mismos permanecen firmes y surtiendo todos sus efectos legales al interior del Partido Acción Nacional.

En ese orden de ideas, a juicio de esta autoridad resolutora, las providencias identificada como SG/372/2018 se desprende que la responsable fundó y motivó la necesidad de emitir las providencias, considerando la trascendencia de la tesorería para el funcionamiento adecuado de los Comités Directivos Estatales y estar así, en condiciones de poder trabajar para alcanzar los objetivos del Partido Acción Nacional.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES). Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia,



resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Por lo anterior, a juicio de quienes resolvemos el presente medio de impugnación, al haber sido removido el actor del cargo de Tesorero del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, incumple con el requisito de no haber sido sancionado queda imposibilitado para participar como aspirante a algún cargo intrapartidista, tal y como lo marca la convocatoria y sus normas complementarias del municipio de Culiacán, Sinaloa, toda vez que la sanción es interpuesta por el CEN del PAN.

Ahora bien, por lo que hace a que la autoridad responsable realizó una serie de conjeturas subjetivas para concluir que al haber sido sancionado por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional incumplía con el requisito para participar por ambas candidaturas, previsto en el numeral 9, inciso d) de la convocatoria, que a la letra dispone: “no haber sido sancionado por alguna Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista en los tres años anteriores a la elección del Consejo Nacional.”



Sobre este particular no asiste la razón al actor, pues del acto impugnado se desprende que la autoridad responsable sustento su acuerdo en los diversos incisos b) c) y g) del numeral 5 los cuales se transcriben a continuación:

7. Los requisitos para ser propuesta del municipio al Consejo Estatal son los siguientes:

(...)

b) Haberse significado por la lealtad a la doctrina y la observancia de los Estatutos y demás disposiciones reglamentarias del Partido.

c) No haber sido sancionado por alguna Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista en los tres años anteriores a la elección el Consejo Estatal.

(...)

g) Estar al corriente con sus obligaciones como militante en términos del artículo 12 de los Estatutos del Partido.

(...)

Por lo que hace al agravio expuesto relacionado con que las providencias dictadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, son medidas cautelares que deben ser sujetas a la aprobación y ratificación de la Comisión Permanente Nacional del partido, esta Comisión de Justicia considera necesario remitirse al artículo 57 de los Estatutos que dispone:

Artículo 57

La o el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, lo será también de la Asamblea Nacional, del Consejo Nacional y la Comisión Permanente Nacional, con las siguientes atribuciones y deberes:

(...)

j) En casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, bajo su más estricta responsabilidad, tomar las providencias que



juzgue convenientes para el Partido, debiendo informar de ellas a la Comisión Permanente en la primera oportunidad, para que ésta tome la decisión que corresponda;

De lo anterior se desprende que las Providencias, son determinaciones que el Presidente bajo su más estricta responsabilidad adopta a nombre de Comisión Permanente Nacional, cuyo trámite culmina con el conocimiento de la Comisión Permanente Nacional del acto.

Del caso concreto se advierte que el día cinco de noviembre de 2019 se publicó en los estados del Comité Ejecutivo Nacional “**ACUERDO EMITIDO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL, CON RELACIÓN A LA RATIFICACIÓN DE PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 57, INCISO J) DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**”, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como **CPN/SG/085/2019**. Dicho acuerdo es consultable en el siguiente enlace: <https://www.pan.org.mx/wpcontent/uploads/downloads/2018/11/CPN SG 85 2018-RATIFICACION-PROVIDENCIAS.pdf>.

En dicho documento se acuerda “ratificar las providencias tomadas por el Presidente en uso de la atribución que le confiere el artículo 57 de los Estatutos Generales del Partido, en el periodo que comprende del 26 de julio de 2018 al 23 de octubre de 2018: (...) SG/372/2018(...)”

Continúa argumentando la parte actora que el Comité Ejecutivo Nacional del PAN es un órgano partidista diferente a la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista. Al respecto si bien es cierto que la Comisión Permanente Nacional es un órgano diverso a la Comisión de Orden, también lo es que existen diferentes



órganos que sancionan la conducta de los militantes y el espíritu de la normativa es garantizar que la integración de los órganos del partido se realice a través de militantes que gocen de prestigio y reconocimiento, lo que se pretendió garantizar a través de impedir que un militante sancionado estuviera en posibilidad de arribar a un órgano de dirección. En este sentido, el sentido axiológico de la norma se dirige a garantizar la buena fama pública de los dirigentes del partido, lo que se logra a partir de las medidas establecidas en la convocatoria y se amplía a partir de la interpretación sistemática de los estatutos que evitan que un militante sancionado, como es el caso, sea elegible para la contienda interna, por lo que no asiste la razón al actor.

Que la responsable vulneró los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal ya que la resolución combatida carece de fundamentación y motivación pues la responsable no realizó ningún razonamiento válido para negar la procedencia del registro de las candidaturas solicitadas.

Sobre estas últimas afirmaciones vertidas por el actor en su escrito de disenso, del acta de la cuarta sesión ordinaria de la Comisión Organizadora del Proceso de Elección de Los Consejeros Nacionales y Estatales y de los Dieciocho Comités Directivos Municipales periodo 2019-2022 se desprende que dicha determinación se encuentra fundamentada en el artículo 22 fracción IV de las normas complementarias para la Celebración de Asambleas Municipales en el Estado de Sinaloa. Así como en el numeral 7 incisos b), c) y g), los cuales ya fueron transcritos en la presente resolución. Dichas disposiciones se encuentran relacionadas con los requisitos para ser Consejero y sobre la sesión de la Comisión Organizadora para determinar la procedencia de los registros respectivamente, por lo que no asiste la razón al actor.



Por lo anterior, a juicio de esta autoridad los agravios expuestos por el C. ADOLFO BELTRÁN CORRALES deviene **INFUNDADO**.

Por lo que hace el agravio expuesto por María Guadalupe Preciado De Dios y otros consistente en *la* privación de su derecho a participar en la elección como integrantes del Comité Directivo Municipal del PAN en Culiacán en virtud de que la autoridad señalada como responsable determinó la improcedencia del registro como Presidente del Comité Directivo Municipal en Culiacán del C. Adolfo Beltrán Corrales y en su resolutivo TERCERO en el apartado correspondiente a Culiacán, hace referencia al registro de “planilla única” encabezada por el C. Jorge González Flores. Esta Comisión de Justicia ya emitió resolución dentro del expediente CJ/JIN/95/2019 Y ACUMULADO la cual permanece firme al interior del Partido Acción Nacional y surtiendo sus efectos jurídicos en virtud de que dichos resolutivos no fueron impugnados, precisando que la resolución TESIN-JDP-20/2019, solo revoca el resolutivo segundo de dicha resolución intrapartidista.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Ha procedido la vía del Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO. Se ha calificado como **INFUNDADO** el agravio expuesto por el C. ADOLFO BELTRÁN CORRALES.

NOTIFÍQUESE a los actores la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia, por haber sido omisos en señalar domicilio cierto para recibir notificaciones en la Ciudad de México, en la cual tiene su sede este órgano resolutor, en términos de lo previsto por el artículo 129, párrafo tercero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por oficio al Tribunal Electoral de



Sinaloa en cumplimiento a lo ordenado dentro del expediente identificado como; TESIN-JDP-20/2019; Por correo electrónico a la autoridad responsable; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

LEONARDO ARTURO GUILLEN MEDINA
COMISIONADO PRESIDENTE

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA

HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ
COMISIONADO

MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO

JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA

ANIBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES
COMISIONADO

